

Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

En causa Rol de Ingreso Civil N°1330-2020, el abogado don Marcos Magasich Airola, en representación de la parte ejecutada, **Romano Cabrini SPA**, interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, librada el día 30 de marzo de 2020, por el juez del Primer Juzgado de Letras de San Felipe, don Omar Cifuentes Mena, en proceso Rol C- 5475-2019, que declara: “**I.** Se rechazan las excepciones de los N°14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas por la parte ejecutada, en lo principal de su escrito de oposición. **II.** Se acoge parcialmente la excepción contemplada en el N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la parte ejecutada en lo principal de su escrito de oposición. En consecuencia, se declaran prescritas las patentes comerciales que van desde el segundo semestre de 2016 inclusive, y todas las anteriores, contenidas en el Certificado N°9, título de la presente ejecución. **III.** Que se hace lugar a la demanda ejecutiva interpuesta en lo principal del escrito de demanda por don Héctor Tulio Caro Gálvez, en representación de la I. Municipalidad de San Felipe, solo respecto de aquellas patentes comerciales no prescritas, correspondientes al Primer Semestre de 2017, hasta el Primer Semestre de 2019, ambas inclusive, por la suma total de \$ 140.614.750, más los reajustes e intereses que procedieren, continuándose la ejecución hasta hacer exigible y cumplido pago de la suma adeudada a su acreedor. **IV.** Que cada parte pagará sus costas.”

Conjuntamente, deduce recurso de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN:

PRIMERO: Que, como sustento de su arbitrio de invalidación, la recurrente invoca la causal prevista en el artículo **768 regla 5°** del Código de Procedimiento Civil, que relaciona con el artículo **170 numeral 4°** del mismo cuerpo legal; o sea, sostiene que la sentencia recurrida ha sido pronunciada con omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

SEGUNDO: Que, en apoyo de la causal de casación impetrada, Romano Cabrini SpA argumenta, en lo sustancial y desde una perspectiva genérica, que en el fallo se omiten sustanciales consideraciones, las que se traducen en falta de análisis de las pruebas rendidas y, principalmente, de los argumentos esgrimidos por su parte como sostén de cada una de las excepciones opuestas a la ejecución. En particular y, en un primer acápite de impugnación, aduce que, además de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva -que fue acogida parcialmente- opuso la excepción consagrada en la regla 14ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la nulidad de la obligación, fundada que no le afecta el tributo consignado en el instrumento hecho valer como título ejecutivo, a saber, en el certificado de deuda N°9, emitido por el Secretario Municipal de la ejecutante, con fecha 09 de septiembre de 2016, habida cuenta que no se ha verificado el hecho



imponible, puesto que es una sociedad por acciones que desarrolla una actividad de tipo *primaria*, consistente en el cultivo de uva de mesa, la que no corresponde a las indicadas en el artículo 23 de la Ley Sobre Rentas Municipales, siendo la obligación tributaria en referencia, por ende, inexistente o nula de nulidad absoluta. Adiciona que el título ejecutivo se habría emitido por el solo hecho de tratarse de una sociedad con fines de lucro, a pesar que este tipo de tributo no grava a las sociedades de inversión pasiva, calidad que, por lo demás, no posee. En fin, sostiene que, para rechazar la excepción en comento, el tribunal razonó exclusivamente respecto de los aspectos propios de la emisión del título ejecutivo y de su validez formal, alegaciones que no formuló al plantear sus excepciones y, en cambio, no se hizo cargo de las que ella efectivamente esgrimió; es decir, que la patente comercial no grava a las sociedades de inversión pasiva; que el hecho gravado por el impuesto no corresponde a la actividad económica de la ejecutada, que es de carácter *primaria* -extractiva o generadora de productos naturales en su condición inicial- y no *secundaria* ni *terciaria*, tal como lo evidencian la prueba documental y testimonial rendidas, aspectos absolutamente silenciados en la sentencia y que, si se hubieran considerado, el tribunal habría arribado a la conclusión que la ejecutada tiene como giro una actividad económica primaria y, por ello, que no se verifica en ella el hecho imponible del tributo de patente comercial.

TERCERO: Que, en un segundo acápite, la impugnante argumenta que opuso a la ejecución, también, la excepción contemplada en la regla 7^a del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, o sea, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, o con relación al demandado y que, en apoyo de la misma, sostuvo que los elementos de la obligación cobrada no figuran consignados en el referido certificado de deuda N° 9, el que, por ende, no se basta a sí mismo, ya que debió contener todos los supuestos legales clásicos de la acción ejecutiva, como la base impositiva, el hecho gravado, el nombre del solicitante de la patente y el domicilio comercial en el que se ejerce la actividad gravada, defectos que lo hacen inválido en relación con la ejecutada y carente de mérito ejecutivo. Argumenta que la sentencia sólo contiene un razonamiento respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por el artículo 47 del DL N°3063, Sobre Rentas Municipales, a pesar que su concurrencia no fue controvertida ni puesta en duda por su parte y que, en cambio, omite expresar los fundamentos de hecho y de derecho en virtud de los cuales desestimó sus argumentos destinados a sustentar cada una de las excepciones opuestas; e insiste en que el fallo sólo contiene una consideración general acerca de la suficiencia del título, pero no señala si acoge o rechaza los fundamentos de sus excepciones, ni por cuáles motivos, y que de haberse tomado en cuenta éstos el juzgador habría arribado a la conclusión que dicho título no contiene todos los elementos de la obligación en cobranza y habría acogido la excepción en referencia.

CUARTO: Que, acerca de las afirmaciones formuladas por la ejecutada al desarrollar ambos capítulos de impugnación, consistentes en que el tribunal fundó su decisión en razones ajenas a la discusión objeto de la *litis*, resulta conveniente expresar que las mismas trasuntan la alegación de *extra petita*, vicio que no fue formalmente invocado como soporte de la casación. Asimismo, que en virtud del principio *iura novit curia*, la sentencia



PPXKNBLVJ

puede sostenerse en los fundamentos de derecho que el tribunal estime pertinentes, en especial, si su sustrato fáctico radica en hechos no controvertidos, como los relativos a la concurrencia, respecto del título, de los requisitos legales prescritos en el referido artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, circunstancia que la propia ejecutada reconoce, por lo que esta vía excepcional de impugnación no podrá prosperar en razón de tales asertos.

QUINTO: Que, en lo tocante a la falta de motivación que la recurrente echa en menos, resulta imperativo tener presente que este defecto formal sólo concurre cuando el fallo carece de toda fundamentación; cuando, conteniéndola, la misma es errónea o contradictoria respecto de la conclusión adoptada por el tribunal; o bien, cuando es insuficiente para comprender o reproducir el razonamiento del juzgador. Por tal motivo y aun si el *íter* argumentativo destinado a establecer o desestimar las circunstancias fácticas que apoyan una determinada pretensión es escueto, el deber de motivación debe estimarse satisfecho, en la medida en que se cumpla con dichas exigencias mínimas.

SEXTO: Que, respecto del mismo tópico se ha sostenido que la causal de casación en la forma expresada en el artículo 768 regla 5ª, en relación con el numeral 4º del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil y complementados por el Auto Acordado de nuestra Excma. Corte Suprema sobre Forma de las Sentencias, de 30 de septiembre de 1920, sólo concurre cuando el fallo no contempla las consideraciones de hecho o de derecho que le sirvan de soporte; o sea, cuando no se desarrollan en absoluto los razonamientos que lo determinan y el mismo carece de las normas de ley, derecho o equidad exigidos por tal precepto legal.

SÉPTIMO: Que, tratándose del caso *sub lite*, en los basamentos quinto y sexto de la sentencia figuran las razones por las cuales el tribunal de primer grado rechazó las excepciones contempladas en las reglas 14ª y 7ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Respecto de la nulidad de la obligación, el sentenciador señala que “(...) *será rechazada toda vez que, la obligación de cobro está contenida en el Certificado de Deuda emitido por el Secretario Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 3.063, sin que se advierta nulidad alguna en su emisión y, sin que la prueba rendida por la parte ejecutada haya podido revertir su mérito ejecutivo*”. Y en lo tocante a la falta de requisitos para que el título tenga mérito ejecutivo, el juzgador consignó que “*será desestimada en razón que el título de la presente ejecución reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 47 del Decreto Ley 3.063, y en consecuencia tiene mérito ejecutivo, absolutamente y con relación al demandado de autos.*”

OCTAVO: Que, a juicio de este tribunal superior, la sentencia atacada de ineficacia jurídica contiene motivaciones suficientes, cierto que de carácter marcadamente formal y escuetas, pero adecuadas a la naturaleza de las excepciones opuestas y al procedimiento compulsivo o de apremio de que se trata, de carácter breve y dirigido, esencialmente, a la realización de bienes embargables para hacer efectiva la garantía general patrimonial que asiste legalmente a todo acreedor (artículo 2465 del Código Civil), cuyo principio rector es que la existencia de la obligación está establecida de manera inconcusa o indubitada y que, aun cuando en la especie se encuentra consagrado en una norma especial, cual es, la predicha Ley de Rentas Municipales, en virtud de la remisión legislativa efectuada por el propio



PPXKKNBL7J

artículo 47 inciso primero de tal estatuto especial, está sometido a las reglas del juicio ejecutivo establecidas en Código de Procedimiento Civil; todo lo cual conduce a concluir que la causal de invalidación apoyada en la falta de fundamentación de dicha sentencia carece del mérito y fuerza suficiente para dejarla sin efecto y a rechazar el recurso de casación.

NOVENO: Que, a las razones indicadas en la consideración que precede, debe agregarse que, el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil expresa: “*No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.*” O sea, esta norma legal consagra el principio de la trascendencia, según el cual, el recurso de casación en la forma debe ser el único medio para reparar el perjuicio denunciado por la reclamante, por lo que si resulta posible lograr tal objetivo por otra vía procesal, como lo es el recurso de apelación deducido en contra de la misma sentencia –el que la ejecutada dedujo- este remedio extraordinario deberá ser desestimado.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

VISTO:

Se reproduce la sentencia apelada.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

DÉCIMO: Que, en el primer otrosí de su libelo impugnatorio, Romano Cabrini SpA interpone apelación en contra del mismo fallo definitivo y solicita al tribunal *ad quem* que acoja el recurso “(...) enmendando con arreglo a derecho la sentencia impugnada y resolviendo, en su lugar, que se acoge una o más de las excepciones opuestas por esta parte, especialmente, las de nulidad de la obligación y/o la falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, y, por tanto, rechace en forma íntegra la demanda ejecutiva, con expresa condena en costas.”

UNDÉCIMO: Que, para fundar este arbitrio ordinario, la sociedad por acciones apelante se remite a sus argumentaciones blandidas en apoyo de la casación formal, las que amplía. Agrega, en lo medular, que la tesis hecha valer por la Municipalidad de San Felipe en el juicio ejecutivo consistió en afirmar que la ejecutada es una sociedad con fines de lucro y, como tal –y como ocurriría respecto de toda sociedad que ejerza actividades lucrativas- está obligada al pago de la contribución de patente establecida en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales; que a través de dichas afirmaciones, la ejecutante implícitamente reconoce que su giro corresponde a una actividad económica primaria, amén que en la demanda expresa que dicho giro ante el Servicio de Impuestos Internos es el 011313, código indicativo, hasta el año 2012, del cultivo de uvas y que hoy por hoy corresponde al 012120, lo que evidencian, además, la prueba documental y testimonial acopiada al juicio; que el sentenciador rechazó sus excepciones tomando en consideración aspectos únicamente formales y omitiendo pronunciamiento respecto de su alegación principal, consistente en la nulidad de la obligación fundada en que la actividad de la demandada corresponde al área primaria de la economía, en la forma que describe el artículo 2° del DS N°484 de 1980, del Ministerio del Interior –Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del Título IV de la Ley de Rentas Municipales- por lo que resulta exenta del pago de patente municipal, la que



grava únicamente las actividades *secundarias y terciarias*, conforme lo dispone el artículo 23 inciso primero del DL N°3036, Sobre Rentas Municipales, reforzado con lo prevenido en el artículo 24 inciso primero del mismo cuerpo legal. Afirma, también, que la ejecutante insinuó que la ejecutada tendría el carácter de sociedad de inversiones pasivas, pero que dicha calidad, por sí sola, no determina que esté afecta al pago del tributo en comento, porque éste no grava a una persona en cuanto tal, sea natural o jurídica, sino que a una determinada actividad, tal como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en los fallos que cita, los que sientan el principio según el cual, para la procedencia del tributo en cuestión “(...) *no basta el ejercicio de una actividad lucrativa, como tampoco que se trate de una sociedad de inversión, es necesario que ésta realice la actividad gravada*”, y que, las sociedades de inversiones pasivas, por el hecho de serlo, no están afectas a patente comercial. (Sentencias Rol CS. N° 14.927-2018, de 25 de septiembre de 2019 y N° 23087-2018, de 06 de diciembre de 2018). Argumenta, también, que la propia ejecutante le ha reconocido el ejercicio de una actividad no sujeta a impuesto municipal, en el Ordinario N° 153, de 31 de enero de 2012, dirigido por la Jefa del Departamento de Rentas Municipales al señor Oddi Romano Cabrini -a dicha data persona natural- acogiendo una solicitud de éste en orden a dejar sin efecto los cobros en razón de ejercer una actividad económica primaria, misma que la que hoy en día desarrolla la persona jurídica. En fin, insiste en que el título ejecutivo no contiene todos los elementos de la acción ejecutiva objeto del proceso, como lo son, en esencia, la base imponible del impuesto, los hechos imponibles realizados por la ejecutada que lo habrían causado y el peticionario de la patente, todo lo cual indica que el mismo carece de autosuficiencia y de mérito ejecutivo.

DUODÉCIMO: Que, las argumentaciones hechas valer por la apelante para sostener la ineficacia jurídica de la obligación materia de la ejecución, sobre todo, cuando razona sobre la base de los institutos de la nulidad absoluta y de la inexistencia, dejan entrever -aunque no lo dice expresamente- que la misma se sitúa en la perspectiva de los requisitos de validez de los actos jurídicos establecidos en el artículo 1445 del Código Civil, complementado, respecto de los actos solemnes, por el artículo 1682 del mismo Código, cuya inobservancia en la fase constitutiva o de celebración del acto deviene en su nulidad, sea absoluta o relativa, o, según parte de la doctrina y tratándose de algunos de estos requisitos, en su inexistencia. Dicho de otra manera y visto que el argumento basal esgrimido por la apelante para solicitar la revocación del fallo consiste en sostener que ella no es sujeto pasivo de la obligación materia de la ejecución, porque el hecho gravado por el tributo no corresponde a la actividad económica desarrollada por ella -de carácter *primaria*- se puede afirmar que Romano Cabrini SpA respalda la excepción de nulidad en las reglas que informan el estatuto jurídico de la nulidad civil establecido en el Código Civil patrio, específicamente, en la ausencia de causa de dicha obligación y, por ende, del título de la ejecución.

DÉCIMO TERCERO: Que, al respecto procede expresar que nuestra Excma. Corte Suprema ha establecido que “(...) *la excepción que contempla el numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la nulidad de la obligación. Ahora bien, el referido texto no distingue respecto de qué clase de nulidad puede oponerse como excepción a la ejecución, lo que importa desde un punto de vista conceptual ya que no puede olvidarse que el título ejecutivo presentado en estos autos corresponde*



a un acto administrativo, pues es un Certificado emitido por el Secretario Municipal, al que el legislador ha dotado de fuerza ejecutiva, en consecuencia, la nulidad de la obligación debiera buscarse al alero de las normas de derecho público que son aquellas que rigen la materia y no bajo la órbita del derecho privado. En este contexto, se ha indicado que son cinco los elementos del acto administrativo, a saber: la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto. También se ha señalado que los vicios que pueden eventualmente provocar la nulidad de un acto administrativo son: la ausencia de investidura regular del órgano administrativo, la incompetencia de éste, la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, la violación de la ley de fondo atinente a la materia y la desviación de poder. (C. S. 17.285-2014). Así, como se dijo, es en las referidas causas de nulidad del derecho público en las que debió afincarse la excepción opuesta por el ejecutado, cuestión que no realizó, toda vez que acudió a las normas del derecho civil, que están previstas para regular actos jurídicos o contratos que son celebrados entre particulares o en los que los órganos de la Administración comparecen en tal calidad, sin que aquéllas se puedan invocar en los casos en que éstos actúan haciendo uso de la facultad de imperio, propia del ámbito del derecho público.” (CS. Rol N° 22.183-2016.).

DÉCIMO CUARTO: Que, este tribunal de alzada comparte los razonamientos jurídicos del máximo tribunal transcritos en el basamento que precede, los hace aplicables al caso *sub lite* y, congruentemente con los mismos, reafirma lo consignado en la motivación octava de este fallo, los que reproduce para la apelación, y lo expresado por el tribunal *a quo* en las motivaciones quinta y sexta de la sentencia apelada respecto de ambas excepciones. Ello toda vez que ninguno de los fundamentos fácticos esgrimidos por la ejecutada en apoyo de las mismas y que autorizarían la revocación de la sentencia de primer grado resultaron suficientemente acreditados en el juicio, no siendo bastantes al respecto, los documentos y declaraciones testimoniales que se reseñan en el considerando cuarto de la sentencia. Específicamente, no se logró desvirtuar la presunción de autenticidad y de veracidad inherentes al acto administrativo hecho valer como sostén de la ejecución, al que el legislador de la Ley de Rentas Municipales ha dotado expresamente de fuerza ejecutiva en el artículo 47 de esta norma.

DÉCIMO QUINTO: Que, por lo demás, resulta útil consignar que la recurrente hace énfasis en que ella no es sujeto pasivo del tributo porque su actividad no está comprendida dentro de lo preceptuado por el inciso primero del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, que, en su texto literal, se refiere únicamente a las actividades secundarias y terciarias; empero, ocurre que al formular tal afirmación soslaya lo que la misma disposición legal prescribe en su inciso segundo, el cual, en su parte inicial comienza con las expresiones “Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas...” y, seguidamente, contempla dos hipótesis distintas a las que hace aplicable el tributo contemplado en el inciso primero, las que separa por la letra “y” utilizada en términos disyuntivos: la primera, “en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico...”; y la segunda, aplicable a la ejecutada, “cuando los productos que provengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores en



PPXKKNBLVJ

locales, puestos, kioscos o en cualquier otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo”. Entonces, conforme al inciso segundo del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, interpretado en armonía con lo dispuesto en el inciso primero del mismo precepto legal, la apelante sí resulta sujeta a la contribución de patente municipal.

DÉCIMO SEXTO: Que, en fin, no está demás expresar que todas las referencias de la apelante efectuadas a las sociedades de inversión pasivas, referidas en el inciso tercero del reseñado artículo 23, resultan irrelevantes, habida consideración que ella misma reconoce que no pertenece a este tipo societario, de manera que resulta fútil sostener que, por tal razón, no está afecta a la contribución de patente municipal objeto de la ejecución.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los razonamientos expresados en las motivaciones que preceden conducirán a este tribunal *ad quem* a negar lugar al arbitrio de apelación y, en consecuencia, a confirmar la sentencia apelada.

Por tales consideraciones, disposiciones jurídicas indicadas y lo dispuesto, además, en los artículos 186, 187, 223, 227, 764, 765, 768, 783, 186 y 187, todos del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I. Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la sociedad Romano Cabrini SPA, en contra de la sentencia definitiva dictada el día 30 de marzo de 2020, por el juez del Primer Juzgado de Letras de San Felipe, en proceso Rol C- 5.475-2019.

II. Se confirma la referida sentencia.

III. Se exime a la recurrente del pago de las costas de ambos recursos, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción de la Abogada Integrante, doña Sonia Maldonado Calderón, quien no firma por encontrarse ausente.

Nº Civil 1330-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Alejandro German Garcia S. Valparaiso, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a quince de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.